

trará con los demás miembros del Consejo en sesión secreta, en la que se tendrán á la vista el proceso y los documentos y objetos que hayan servido de piezas de convicción. Desde ese momento, los miembros del Consejo no podrán comunicarse sino con el Asesor, cuando creyeren conveniente llamarlo para consultarle acerca de algún punto de derecho, ó relativo á la redacción del interrogatorio ó á la sentencia, ni separarse de la Sala de deliberaciones antes de que se pronuncie la resolución que deba dar término á la audiencia.

Art. 349. Evacuada cualesquiera de las consultas á que se refiere el artículo precedente, el Asesor se retirará de la Sala de deliberaciones, no pudiendo separarse del local donde se efectúe la audiencia, antes de que se publique la resolución del Consejo, ni revelar á persona alguna el objeto para que éste lo hubiera llamado. Si infringiere cualesquiera de esas disposiciones, la autoridad que corresponda lo castigará disciplinariamente, ó dictará las medidas necesarias á fin de que se le exija por el Tribunal competente la responsabilidad en que hubiere incurrido, según la gravedad de la falta.

Art. 350. El Presidente castigará de plano con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho días á un mes, á cualesquiera de los Vocales que salga de la Sala de deliberaciones, antes de que deba publicarse la resolución del Consejo, ó que se comunique con otra persona que no sea el Asesor, ó con éste mismo, fuera de los casos previstos en el artículo que antecede. Iguales castigos deberá imponer á toda persona diversa del Asesor que en esas mismas circunstancias se comunique con los Vocales; y á todos los que no impidan esa comunicación, teniendo á su cargo el deber de impedirla; á no ser que los infractores de este precepto, incurran al quebrantarlo, en la comisión de un delito especial, previsto por la ley, debiendo procederse entonces con arreglo á lo dispuesto en el art. 385.

Art. 351. El Consejo, una vez constituido en sesión secreta, procederá en el orden que se expresa á continuación:

I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno ó algunos de los delitos, faltare cualquier requisito exigido expresamente por la ley como indispensable, que hubiera debido obrar en el proceso y sea aún posible satisfacer, dispondrá que vuelvan los autos al Jefe Militar respectivo para que, una vez llenado ese requisito, vuelva á señalarse día para una audiencia en la que los debates deberán efectuarse de nuevo en toda su integridad.

La resolución anterior sólo podrá ser adoptada por mayoría de cuatro votos cuando menos, y contendrá además de la expresión del requisito cuya falta se advierte, la del precepto legal que lo exija expresamente y la del sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del Consejo, debiendo subscribirla todos ellos, y el Asesor, si hubiere sido consultado, expresándose también en ese caso, cuál hubiere sido su opinión.

II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución á que la fracción precedente se refiere, procederá á la deliberación y votación del interrogatorio, sujetándose para ello á lo dispuesto en los artículos siguientes y, en su caso, en lo establecido en la fracción II del art. 344.

Art. 352. El Presidente leerá á los Vocales las preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá á su deliberación y procederá á recoger los votos acerca de cada una de ellas en el orden en que estuvieren formuladas, comenzando por el del Vocal que deba desempeñar las funciones de Secretario del Consejo y concluyendo por el suyo.

Art. 353. Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al

pie de ella, expresándose claramente si lo fué por unanimidad ó por mayoría y de cuántos votos. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con una sola firma de cada uno de los Vocales; pero aquél de éstos que vote en contra de la mayoría, hará constar en antefirma su voto, al calce de la pregunta ó preguntas en que se hubiere apartado de esa mayoría.

Art. 354. Ninguno de los miembros del Consejo podrá abstenerse de votar. Las decisiones de éste serán las que reunan en su favor la unanimidad de votos ó mayor número de ellos; salvo lo prevenido en el art. 359.

Art. 355. Si el acusado fuere declarado inculpable de un delito, en la votación, bien por haberse votado negativamente la pregunta ó preguntas relativas al hecho ó hechos constitutivos de ese delito, ó bien por haberse votado en sentido afirmativo todas ó alguna de las que se refieran á las circunstancias excluyentes, no se procederá á recoger la votación acerca de las demás del mismo interrogatorio; y si se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

Art. 356. Si la votación respecto de las preguntas relativas del interrogatorio hubiere sido en el sentido de declarar la culpabilidad, se procederá á recoger la votación acerca de las demás preguntas.

Art. 357. Concluida la votación de los interrogatorios, los vocales procederán á deliberar sobre la imposición de la pena, conforme á las reglas establecidas en los artículos siguientes:

Art. 358. Los miembros del Consejo de Guerra deberán fallar conforme á los preceptos de la Ley Penal Militar, y en su defecto, conforme á los del Código Penal para el Distrito Federal, siendo responsables por cualquiera infracción legal en que incurrieren.

A continuación de cada interrogatorio resuelto en el sentido de la culpabilidad, deberán expresar bajo su firma, la pena que en concepto de cada uno de ellos deba ser aplicada al reo.

Art. 359. No podrá aplicarse pena alguna al inculpado sino por cuatro votos cuando menos; si ninguna reuniere ese número de votos, se le impondrá la que sea de menor gravedad, entre las señaladas por los miembros del Consejo.

Art. 360. Para la imposición de la pena podrán los Vocales consultar al Asesor que asista á la audiencia, quien en ese caso, también firmará al pie del interrogatorio manifestando el sentido en que hubiere aconsejado.

Art. 361. La sentencia condenatoria determinará, cuando haya lugar á ello, la pérdida de los objetos que hubieren servido para la perpetración del delito, si fueren de propiedad del inculpado, y la restitución á sus dueños, de los que hubieren sido usurpados.

Art. 362. La sentencia será redactada por el Presidente del Consejo, quien podrá hacerlo también, si lo estima conveniente, con consulta de Asesor, haciéndose constar tal circunstancia.

Art. 363. La sentencia expresará bajo pena de nulidad:

- I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada;
- II. Los nombres, apellidos y empleos de los miembros del Consejo;
- III. El nombre y apellido del acusado, su categoría si fuese militar, lugar de su nacimiento, su edad, su residencia ó domicilio y su oficio ó profesión;
- IV. Los hechos declarados por el Consejo, que se expresarán separadamente y por orden numérico;
- V. La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados;
- VI. La absolución ó condenación del inculpado.

VII. La firma del Presidente, las de los demás miembros del Consejo y la del Asesor, en el caso de que hubiese sido consultado.

Art. 364. De todo lo acaecido durante la sesión secreta, se levantará una acta por el Secretario del Consejo, en la cual se expresará también, siempre que se trate de una votación diversa de aquellas que deben constar en el interrogatorio ó á continuación de él, el sentido en que hubiera votado cada uno de los miembros del mismo Tribunal, quienes en caso de inconformidad con dicha acta, podrán expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 365. La resolución del Consejo será leída íntegra y públicamente en el Salón de la audiencia, por el Juez instructor, estando presentes todos los miembros del Consejo, los concurrentes en pie y la escolta presentando las armas.

Art. 366. Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el Presidente dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar retenido por otra causa, y sin perjuicio, además, de reaprehenderlo si la sentencia fuere anulada por vía de revisión. En los mismos términos se pondrá en libertad al reo á quien se dé por compurgado.

Art. 367. La lectura de la resolución en el Salón de la audiencia, surtirá los efectos de notificación en forma, en cuanto á las partes que hubieren estado presentes al juicio ante el Consejo, aun cuando no lo estén en ese momento.

A los que no hubieren concurrido á la audiencia se les notificará la resolución por el Juez instructor, dentro de veinticuatro horas.

Art. 368. Notificada la sentencia, el Instructor, previa citación del Ministerio Público y del acusado, elevará el proceso á la autoridad de quien dependa y ésta á su vez lo remitirá en el acto al Supremo Tribunal Militar.

En este caso, lo mismo que en los demás en que la presente ley prevenga que la diligencia de citación se entienda con el acusado, éste podrá designar en el mismo acto persona que lo represente ante el Supremo Tribunal.

Art. 369. Si la sentencia fuere contraria al pedimento del Ministerio Público, el que lo hubiese formulado dará aviso de ello al Procurador General tan luego como aquella le sea notificada conforme á lo dispuesto en el art. 367.

Art. 370. Todo lo ocurrido desde la instalación del Consejo hasta la publicación de la sentencia, deberá constar en una acta levantada por el Secretario del Juez instructor, y bajo la dirección de éste. En ella se deberá hacer constar forzosamente:

I. El lugar, día, mes y año en que se efectuare la audiencia.

II. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo, del Asesor, del Juez instructor, del Representante del Ministerio Público, de las demás partes que hayan ocurrido y de los Defensores y patronos.

III. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo que hayan alegado impedimento, expresándose si fuere admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado.

IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hayan hecho en la audiencia.

V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la Defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas para ello.

VI. Los incidentes ocurridos durante la sesión pública ó en el Salón de ésta, durante la secreta, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el Consejo, su Presidente ó el que hiciere sus veces, en sus respectivos casos.

VII. La razón de haberse publicado la sentencia y advertido al acusado de la facultad que le concede la parte final del art. 368, con lo que aquél hubiere expuesto en ese acto.

Art. 371. El acta á que se refiere el artículo anterior y á la que se agregará la levantada conforme al art. 364, será firmada por el Juez instructor y por su Secretario, y en el caso de que se pronuncie la resolución á que se contrae la fracción I del art. 351, no contendrá sino lo que fuere aplicable de lo prevenido en el primero de todos estos preceptos. Los miembros del Consejo, el Asesor, el Representante del Ministerio Público y el Defensor, podrán en caso de inconformidad con lo asentado en esa acta, expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 372. Siempre que el Consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, ó de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la vista, lo hará en sesión secreta.

Art. 373. Corresponde al Presidente del Consejo la facultad de suspender los debates por el tiempo necesario para el descanso de los funcionarios, empleados y demás personas obligadas á concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido ó descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un término mayor de veinticuatro horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo en el día y hora que se señale por la autoridad competente.

Art. 374. Cuando de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos ú omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquél, mandará poner al inculcado á disposición del Jefe Militar respectivo, para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 375. Los miembros del Consejo de Guerra no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del Asesor, el que sólo podrá y deberá emitirla, cuando aquellos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente, de su conducta.

Art. 376. El Juez instructor cuidará de que sobre la mesa del Consejo haya ejemplares de la Constitución Política de la República, de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, de las leyes sobre Administración de Justicia en el Fuero de Guerra, y del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO II.

DE LA POLICIA DE LA AUDIENCIA.

Art. 377. La policía de la Audiencia estará á cargo del Presidente del Consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el Presidente esté en la Sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Juez instructor ó del Representante del Ministerio Pú-